

Estrados.

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES/001/2025

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

[REDACTED] personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente citado arriba y que ratifico para todos los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Para tales efectos, autorizo a los C.C. licenciados Alix Yajaira Torres Pat, Shaila Salgado Arreguin, Gregorio Alejandro Euroza Ávila, Salvador García Martínez, Ises Getzamani Estrada Sánchez y Alberto Salazar Moralez, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

En tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo el presente **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente **PES/001/2025**. Dicha resolución determinó la inexistencia de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG).

La sentencia impugnada me causa graves agravios, ya que, contrario a lo resuelto por el Tribunal, sí se actualiza la VPMG en mi perjuicio. El Tribunal no realizó una valoración debida y exhaustiva de los hechos y pruebas conforme a los elementos establecidos por esta H. Sala Superior y la normativa aplicable, lo que llevó a una conclusión errónea de inexistencia.

H E C H O S

El diecinueve de junio del presente año, presenté ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) un escrito de queja contra el medio de comunicación "Poder y Crítica" por presunta VPMG a través de publicaciones en Facebook. El escrito solicitaba medidas cautelares.

La queja fue registrada por la Dirección Jurídica del IEQROO con el expediente **IEQROO/PESVPG/001/2025**. En un segundo escrito, presentado el treinta de junio del año en curso, se denunció también a "Información S/Límite Quintana Roo". Este segundo escrito, con el expediente **IEQROO/PESVPG/002/2025**, fue acumulado al expediente inicial.

La Dirección Jurídica del IEQROO llevó a cabo inspecciones de varias URL contenidas en los escritos de queja.

La Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO declaró improcedentes las medidas cautelares, una decisión que fue objeto de una queja ante el Órgano Interno de Control del Instituto.

Se intentó notificar a los medios denunciados, pero en el caso de "Poder y Crítica" no fue posible inicialmente. Posteriormente, el dos de julio de la presente anualidad, proporcioné su dirección a la Dirección Jurídica del IEQROO. La notificación a "Información S/Límite Quintana Roo" se ordenó por estrados.

La audiencia de pruebas y alegatos [REDACTED] realizó el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, con mi comparecencia y la incomparecencia de los medios denunciados.

El treinta de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente PES/001/2025, declarando la inexistencia de la infracción de VPMG. La denuncia se basaba en la difusión de veinte publicaciones en Facebook que me atribuían actos de corrupción, complicidad con la delincuencia, nepotismo, uso indebido de recursos públicos y desvíos presupuestales, entre otras imputaciones reiteradas y peyorativas.

El Tribunal basó su decisión en un análisis desagregado, aislado y fragmentario de cada una de las publicaciones, sin considerar su efecto acumulativo, sistemático y de reiteración, ni el contexto político-electoral en el que se emitieron, ni el impacto diferenciado por razón de género.

Esto constituye una transgresión directa a los lineamientos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

A pesar de que las publicaciones utilizaban expresiones como "[REDACTED]

[REDACTED] el Tribunal omitió aplicar una metodología contextual, interseccional y acumulativa, como lo exige el bloque constitucional de protección de derechos humanos. Por ello, el análisis individualizado es jurídicamente inadecuado y será controvertido en los agravios correspondientes.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL ELEMENTO "ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO"

El Tribunal Electoral de Quintana Roo concluyó erróneamente que no se actualiza este elemento, argumentando que las publicaciones no contienen expresiones o imágenes que configuren violencia contra la mujer. Esta conclusión omite considerar el impacto real y la connotación de las publicaciones en mi calidad de mujer en un cargo público.

Las expresiones vertidas, como "[REDACTED]" o calificativos como "[REDACTED]", no son una simple crítica a la gestión. Por su reiteración, buscan construir una narrativa de desprecio personal y moral, afectando mi honor, reputación, imagen pública y dignidad. Esta violencia moral y simbólica se enmarca en los tipos de violencia señalados en el artículo 32 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, que el Tribunal citó pero no aplicó correctamente.

SEGUNDO AGRAVIO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL ELEMENTO "SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO"

El Tribunal concluye que no se acredita que las expresiones se hayan realizado en mi contra por ser mujer. Esta conclusión es contraria a la obligación de juzgar con perspectiva de género y de aplicar la reversión de la carga probatoria, conforme a la jurisprudencia 8/2023 de esta H. Sala Superior.

Las publicaciones se insertan en un contexto donde las mujeres en cargos de poder son objeto de un escrutinio más agresivo para socavar su autoridad y legitimidad. La constante narrativa de [REDACTED] y [REDACTED] con calificativos como [REDACTED] apela a estereotipos de género que asocian la corrupción con una supuesta [REDACTED]

[REDACTED] Esto genera un impacto diferenciado. Además, la acumulación de veinte publicaciones con un tono denigrante debió ser valorada de forma diferente en el contexto de VPMG.

TERCER AGRAVIO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL OBJETO O RESULTADO DE MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES

La sentencia sostiene que las publicaciones no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de mis derechos político-electORALES. Esta conclusión es errónea, ya que las publicaciones, a través de información difamatoria y estereotipada, buscan generar un ambiente de desconfianza y hostilidad en mi contra, lo que obstaculiza el libre desarrollo de mi función pública. El objetivo final es menoscabar mi honor, reputación e imagen pública para anular o limitar mis derechos políticos.

CUARTO AGRAVIO: DEFICIENTE VALORACIÓN CONTEXTUAL Y OMISIÓN EN EL ANÁLISIS SEMÁNTICO Y SIMBÓLICO DEL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS PUBLICACIONES

El Tribunal incurrió en indebida fundamentación al omitir un análisis integral, diferenciado y contextual de las expresiones denunciadas. Se limitó a un examen literal y aislado, ignorando que las publicaciones constituyen violencia simbólica, psicológica y mediática conforme al artículo 32 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

El Tribunal debió realizar un examen semántico y semiótico, considerando la sistematicidad, la finalidad de las expresiones y el contexto. Omitió analizar términos como [REDACTED]

[REDACTED] El uso de redes sociales para viralizar mensajes con etiquetas descalificantes tiene el propósito de minar la confianza pública en mi liderazgo.

QUINTO AGRAVIO: FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

El Tribunal vulneró el deber de debida diligencia al validar actuaciones insuficientes del IEQROO. No se realizó una investigación exhaustiva, integral y contextualizada conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG). El Tribunal debió considerar que yo competía por mi reelección y que había

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Todas las inferencias lógicas y jurídicas que deriven de los hechos probados.

Solicito que todas las pruebas sean admitidas y valoradas conforme a los principios de libertad probatoria, perspectiva de género y control de convencionalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO: Admitir a trámite el presente recurso y, previo los trámites de ley, resolver en su oportunidad dejando sin efectos la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar la existencia de la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en mi perjuicio, así como dictar las medidas de reparación integral que correspondan.

TERCERO: Reconocer la validez de los domicilios y autorizaciones para oír y recibir notificaciones aquí señalados.

